

7. Transcurrido el plazo para efectuar la notificación sin que esta se haya producido, el interesado podrá entender desestimada la solicitud a los efectos de interponer contra la resolución presunta el correspondiente recurso. La resolución expresa posterior al vencimiento del plazo se adoptará por la Administración sin vinculación alguna al sentido del silencio.

8. Contra la resolución que ponga fin a este procedimiento se podrá interponer recurso de reposición.

TÍTULO XI

Clasificación de las vías públicas

Artículo 225. Callejero y clasificación de vías.

1. Para los casos en que las respectivas Ordenanzas Fiscales se refieran a clasificación de calles por categorías o polígonos, a efectos de fijación de las correspondientes Tarifas o tipos impositivos, se aplicará la que figure en las mismas.

2. Cuando una calle no estuviera incluida en el índice de clasificación de vías públicas se le aplicará la categoría o polígono de la calle por la que tenga acceso, y si estas fueran varias, la de aquella cuya categoría sea más baja.

3. En aquellos tributos en los que resulta relevante para la determinación de la cuota, la ubicación de un determinado local y este se sitúe en pasajes, centros o galerías comerciales, se aplicará la categoría o el polígono de la calle por la que se acceda a dicho centro y en el caso de disponer de varios accesos, el de la vía de superior categoría o polígono.

4. Se adjunta como anexo a esta Ordenanza Fiscal General el índice del callejero fiscal al efecto de la clasificación de las vías para la aplicación de los tributos aplicables a la Ciudad Autónoma de Melilla.

5. Se habilita al Consejo de Gobierno a la modificación y ampliación el callejero fiscal, previa propuesta del Consejero competente en materia de gestión tributaria y recaudación.

Disposiciones Adicionales

Disposición adicional primera. Las referencias y remisiones que esta Ordenanza hace a distintas normas legales y reglamentarias, deben entenderse efectuadas a las disposiciones de las mismas en cada momento vigentes.

Disposición adicional segunda. Se autoriza al Consejero competente en materia de gestión tributaria y recaudación para dictar cuantas instrucciones sean necesarias para la aplicación de la Ordenanza Fiscal General y las demás Ordenanzas Fiscales.

Disposición adicional tercera. Las referencias nominativas contenidas en esta Ordenanza se entenderán realizadas a los órganos que en cada momento tengan atribuidas las competencias y funciones en materia de tributaria.